

333
22



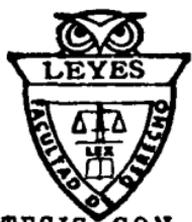
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EFECTOS FISCALES DE LA RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA DE LOS SOCIOS EN LAS
SOCIEDADES ANONIMAS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VIDAL GARCIA PERALES



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EFFECTOS FISCALES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS
EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO 1. EVOLUCION Y ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.1	Las Ordenanzas de Bilbao.	...4
1.2	La responsabilidad en el Código de Comercio de 1884.	...14
1.3	La responsabilidad en el Código de Comercio de 1889.	...17
1.4	La responsabilidad solidaria de los socios de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.	...19

CAPITULO 2. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

2.1	Descripción del fenómeno.	...22
2.2	Concepto de responsabilidad.	...23
2.2.1	Clases de responsabilidad.	...25
2.2.2	Responsabilidad solidaria de los socios en las Sociedades Mercantiles en general.	...32
2.2.2.1	Responsabilidad solidaria de los socios en una Sociedad Anónima ante el Fisco.	...35
2.3	Responsabilidad administrativa de los socios.	...36
2.4	Responsabilidad penal de los socios.	...38

CAPITULO 3. REQUISITOS LEGALES Y ESTRUCTURA INTERNA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

3.1	Requisitos legales para la Cosntitución de una Socie dad Anónima.	...44
3.1.1	Estructura interna de la Sociedad Anónima.	...54
3.1.1.1	El órgano supremo.	...54
3.1.1.2	El órgano de administración.	...62
3.1.1.3	El órgano de vigilancia.	...66

CAPITULO 4. EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS ANTE EL FISCO.

4.1	El Status de socio en la Sociedad Anónima.	...70
4.1.1	Efectos en relación a los socios entre sí.	...71
4.1.1.1	Efectos en relación a la Sociedad Anónima.	...71
4.1.1.2	Efectos en relación a terceros.	...72
4.2	La Sociedad Anónima frente a las sanciones fiscales.	...73
4.2.1	Efectos en el capital social de la Sociedad Anónima.	...74
4.2.2	Efectos en el patrimonio de cada socio.	...75
	Conclusiones	...76
	Bibliografía	...79
	Legislaciones Consultadas	...84

I N T R O D U C C I O N

Los sistemas jurídicos de nuestro país en sus diferentes épocas han acumulado un sin fin de reformas que permiten la mejor prestación y el buen servicio a los reclamos de los antes jurídicos de derechos y obligaciones de nuestra sociedad.

Es objeto de la presente es exponer lo referente a la sociedad anónima, desde su concepto, el conocimiento por parte de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los requisitos legales que enmarcan la misma y un análisis en cuanto a su estructura interna y funcionamiento.

Cabe señalar que en el primer capítulo, se contempla la evolución histórica de la referida sociedad anónima. Considerando las responsabilidades solidarias de los socios desde las Ordenanzas de Bilbao en España en el año de 1818, hasta el estudio y análisis de los Códigos de Comercio de los años de 1884 y 1889 y la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934.

En un segundo capítulo la finalidad será observar los efectos de la responsabilidad solidaria de los socios de la sociedad anónima para con la sociedad y dicha responsabilidad entre los socios. Así como las obligaciones que emanen con los terceros y las posibles sanciones fiscales en que puedan incurrir.

Como tercer capítulo, haremos referencia a la forma actual en que se constituyen las Sociedades Anónimas en nuestro país, mencionando los requisitos legales que para tal efecto, requiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, adicionando las reformas del año de 1992 de que fue objeto la cita sociedad anónima en la parte referente a los requisitos de constitución.

Como cuarto capítulo se tratará el tema de la Responsabilidad Solidaria de los socios en la Sociedad Anónima y las repercusiones Mercantiles en que puedan incurrir cada uno de los agremiados. Así como la responsabilidad solidaria, que tendrá que asumir en materia fiscal en caso de no cumplir con la presentación de los diversos avisos o declaraciones a que estén sujetos derivados del régimen de la sociedad anónima. aunado a esto la responsabilidad penal en que se encuentren, por no cumplir con las disposiciones que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO I
EVOLUCION Y ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS
SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

CAPITULO I

EVOLUCION Y ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.1.- ORDENANZAS DE BILBAO.

Con la intención de precisar el contenido del tema que se analiza; se presenta a consideración el estudio sistemático de los antecedentes históricos de la Sociedad Anónima.

Las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao fueron aprobadas y confirmadas por D. Felipe V. y D. Fernando VII, con inserción de los reales privilegios y la provisión del 9 de Julio de 1818, que contiene las alteraciones hechas a solicitud del mismo consulado y comercio. (1)

Don Bartolome Muñoz de Torres, miembro del consejo de SM. ante su secretario escribano de cámara certifica que por decreto del 4 de Julio de los corrientes el consejo de SM, concedió licencia a la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao, para reimprimir las Ordenanzas con que se rige y gobierna, con las modificaciones y adiciones aprobadas por el Supremo Tribunal.

(1).- Ordenanzas de la Ilustre Universidad.

Edit. Casa de Contratación de la Villa de Bilbao.

Julio de 1818. Pags. 4-8.

El 5 de noviembre de 1818, previéndose que de esta certificación se ha tomado razón en la Contaduría General de Crédito Público. Por lo que se expresará la cantidad que se hubiese gastado sin cuyo requisito ha de ser nula y sin ningún valor o efecto, por el Secretario D. Bartolomé Muñoz, D. Valentín de Pinilla.

En las Ordenanzas de Bilbao se nos manifiesta la forma en que se conformaba las compañías de aquel entonces y las reglas o requisitos que debían los interesados satisfacer para constituir este tipo de compañías. Cabe hacer aclaración que no se les daba nombre de sociedad.

¿ Qué era una compañía y como debía hacerse ?

De acuerdo a las Ordenanzas, compañía en término de comercio, es un contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas en virtud del cual se obliga recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos, a hacer y proseguir conjuntamente varios negocios por cuenta y riesgo común y cada uno de los compañeros respectivamente según el caudal o cantidad que cada uno aporte les puede pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias que al cabo del tiempo que se estipulo resultaron de tal compañía. (2)

(2).- VAZQUEZ Arminio, Fernando. "Derecho Mercantil",
Edit. Porrúa, 1977., Pág. 114.

Algunas de las semejanzas de las Ordenanzas de Bilbao con las situaciones de las sociedades de nuestro tiempo es que éstas deben estar redactadas ante notario siendo obligatorio este requisito y anteriormente se hacía ante escribano. (3)

Primeramente los comerciantes que estaban en compañía y los que en adelante la quisieran formar, serán obligados a hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distinción declaren uniformemente sus:

- Nombre o nombres.
- Apellidos.
- Vecindario.
- El tiempo en que empezó o empezare.
- El tiempo en que ha de acabar.
- La porción o porciones del caudal.
- Efectos o industria que cada uno llevará para el total capital de la compañía.
- La administración.
- Trabajo y cuidado, que cada uno haya de atender, para el beneficio común de ella.
- La parte y porción de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales o familiares.
- Los gastos comunes pertenecientes al comercio.
- Los intereses.

(3).- DIAZ del Castillo, Bernal. "Historia Verdadera de la Conquista de la Nva. España"., Edit. Diana, 1960., Pag. 163

- Las rentas de casas y almacenes.
- Otros que sean indispensables.
- Las pérdidas de créditos fallidos.
- Naufragios y semejanzas accidentes como y de que suerte se han de atender.
- Las prorratas de las pérdidas o ganancias, que al fin de la compañía resultaren.
- Como hayan de pertenecer y repartirse.
- Las estimaciones que se han de dar a las mercaderías y efectos comunes que existieren al final de la compañía.
- El repartimiento de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse.
- El pegamento que deberán de hacerse de las cantidades que se debieran en común.
- Capítulos y condiciones que se quieren imponer y pactar.

NOMBRE O NOMBRES.

De las Ordenanzas de Bilbao en base al artículo 6º fracción III, como persona que es toda sociedad "o compañía" deberá tener su nombre propio, el nombre de una sociedad o compañía puede ser como ya se indicó en dos formas: Razón Social o Denominación.(4)

- (4).- VAZQUEZ Arminio, Fernando. "Derecho Mercantil"., Edit. Porrúa, 1977, Pags. 118-120.

VECINDARIO.-

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.

Para las personas morales será su domicilio, el lugar donde se halle establecida la administración de la sociedad. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerán domiciliarias en el lugar donde las hayan ejecutado, en todo lo que esos actos se refiere.

Se puede y tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Ejemplo; las obligaciones Fiscales.

EL TIEMPO EN QUE EMPEZO O EMPEZARE.

Aquí únicamente se contempla la época de inicio de operaciones de la sociedad, más nunca se manifiesta una posible fecha de terminación de la misma.

Como fecha de inicio de operaciones se tomará la del día, mes y año en que los socios firmarán de común acuerdo el constituir ante escribano hoy notario, la sociedad o compañía que deseaban formar.(5)

(5).- ASCARELLI, Tullio. "Principios y problemas de las Sociedades Anónimas"., Edit. Imprenta Universitaria, 1951. Pag.

EL TIEMPO EN QUE SE HA DE ACABAR.-

Este se determina en base al común acuerdo que los socios establecieran del mismo y era muy relativo en diferentes constituciones de compañías.

Actualmente los socios de común acuerdo determinan el período de la sociedad que puede ser de 50 a 99 años a la conveniencia de ellos, según lo hayan acordado.

LA PORCIÓN O PORCIONES DEL CAUDAL.-

También conocido como capital social, que es la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la compañía o sociedad.

EFFECTOS O INDUSTRIA QUE CADA UNO LLEVARE PARA EL TOTAL CAPITAL DE LA COMPAÑIA.-

Suele con frecuencia hablarse de diversas clasificaciones del capital social:

- Capital suscrito.- es la suma que los socios se han comprometido a aportar a la compañía.

- Capital pagado o exhibido.- es la suma que los socios han entregado a la sociedad, esta podrá ser en efectivo o en bienes distintos del numerario, más siempre se valorizarán en dinero.

LA ADMINISTRACION.-

Comunmente al constituirse una compañía ante escribano los socios determinaban, quien sería el administrador y la forma en que debía llevarse a cabo la administración y las facultades del mismo.(6)

TRABAJO Y CUIDADO QUE CADA UNO HAYA DE ATENDER PARA EL BENEFICIO COMUN DE ELLA.-

Estos vienen a ser los diferentes puestos que se podían desempeñar en la nueva compañía con las atribuciones y/o obligaciones que de cada función se hubieren acordado por los socios.

LA PARTE O PORCION DE DINERO QUE CADA UNO HAYA DE SACAR ANUALMENTE PARA SUS GASTOS PERSONALES O FAMILIARES.-

Esta porción se designaba de acuerdo a la jerarquía con que contare el socio en la compañía y siempre se calculaba de acuerdo a un gesto personal o familiar sin afectar los intereses de la compañía.

LOS GASTOS COMUNES PERTENECIENTES AL COMERCIO.-

Estos son los gastos que generarán para la adquisición, o venta de la mercancía con la que efectuaren su comercio cotidiano.

(6).- Ordenanzas de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Edit. Macedo y Castillo Editores, 1891., Pag. 53.

INTERESES.-

Son los pagos extras pactados que se generaron en la prestación de un crédito a la compañía en cumplimiento a las obligaciones contraídas en dinero o en especie.

LAS RENTAS DE CASAS Y ALMACENES.-

Es el gasto que por arrendamiento se efectúa ya sea en casas que sirvieran de oficina, o de exhibidores a la compañía así como los diferentes tipos de construcciones que para tal efecto sea considerado como almacenes.(7)

OTROS QUE SEAN INDISPENSABLES.-

Seconsideraban las situaciones fortuitas no predecidas que generaban gastos extraordinarios a la compañía y siempre se contaba con un fondo de reserva para tales acontecimientos.

LAS PERDIDAS DE CREDITO FALLIDOS.-

Cuando algún proveedor o distribuidor defraudaba a la compañía y la mercancía no era recibida o era recibida en mal estado "credito fallido", ya que el mismo no cumplía con las normas necesarias requeridas por la compañía.

(7).- Código de Comercio y de Navegación.,
Edit. Librería de Rosa., Año 1844,
C ítulo X, Pag. 72-76.

NAUFRAGIOS Y SEMEJANTES ACCIDENTES COMO Y DE QUE SUERTE SE HAN DE ATENDER.-

Los naufragios que ocasionaren pérdidas a la compañía se entendían como pérdida o créditos fallidos.

En cuanto a los accidentes no se contaban con los servicios públicos que hoy ofrece el estado para los trabajadores "obreros" etc.

Así que se establecía una indemnización de común acuerdo entre el representante de la sociedad y el trabajador accidentado.

LAS PRORRATAS DE LAS PERDIDAS O GANANCIAS QUE AL FINAL DE LA COMPAÑIA RESULTAREN.-

Esto viene a ser la repartición de las ganancias que la compañía hubiere percibido durante un determinado entendimiento, que en lugar de ser ganancia podían ser pérdidas.(8)

COMO HAYAN DE PERTENECER Y REPARTIRSE.-

Aquí se manifiesta el principio básico de que quien más aporte, más ganancias recibirá y quien menos aporte, menos ganancias recibirá, lo que significa que de acuerdo a lo aportado será la ganancia que se reciba.

(8).- Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación., Librería Garnier Hermanos., 1854, pag. 32.

LAS ESTIMACIONES QUE SE HAN DE DAR A LAS MERCADERIAS Y EFECTOS COMUNES QUE EXISTIEREN AL FINAL DE LA COMPAÑIA.-

Es el resultado de un estudio hecho por la compañía de si es conveniente seguir produciendo el tipo de producto que se esta manejando o si ya no es conveniente producir dicho producto.

Esto en base a las percepciones o pérdidas amortiguadas en cierto tiempo estipulado por los socios.

EL REPARTIMIENTO DE LOS CREDITOS Y HABERES QUE TUVIEREN AL TIEMPO DE DIVIDIRSE.-

Serán las cantidades en dinero o bienes con que contará la empresa o compañía y en caso de división de la misma, se dispondría de estos bienes generados hasta el momento de la división.

EL PAGAMENTO QUE DEBERA DE HACERSE DE LAS CANTIDADES QUE SE DEBIERAN EN COMUN.-

Este tipo de pagos se efectuaban con los diversos acreedores que la compañía tuviere en el tiempo en que se estipulaba con los mismos.

CAPITULOS Y CONDICIONES LICITAS QUE SE REQUIEREN IMPONER Y PACTAR.-

Todo lo que se contemple como reglamentación interna de aplicación genérica a socios o de aplicaciones genéricas a trabajadores.

1.2.- LA RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO DE 1884.

En el Código de Comercio de 1884 se da un concepto muy diferente de la Sociedad Anónima, al que actualmente conocemos.

En el año de 1884 no se diferenciaba lo que es el nombre, la razón social, el capital social, y el objeto. Aún más, se considera que toda negociación lícita puede ser objeto de Sociedad Anónima.(9)

El Código de Comercio de 1884 señalaba: "es sociedad anónima la que no tiene más nombre o razón social que el objeto de su institución formándose el capital con acciones y encargándose su administración a mandatarios por los accionistas y amoviles a su voluntad, toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas".(10)

Este concepto, da la interpretación de que el objeto de la sociedad anónima de esta época, era nombre que debería tener la sociedad anónima.

(9).- VAZQUEZ Arminio, Fernando. "Derecho Mercantil",
Edit. Porrúa 1977, Pag. 142.

(10).- Art. 527. Código de Comercio de 1884 de los Estados Unidos Mexicanos., Tipografía Gonzalo Esteva, 1884.

Ejemplo: si la sociedad anónima se dedicaba o tuviera por objeto la elaboración de tubos de concreto, es lógico suponer que la sociedad se llamaría "Tubos de Concreto S.A.", ya que es el objeto principal de esta institución.

Por otra parte no aiude distinción entre el nombre o la razón social, siendo uno tan diferente del otro. La Ley de Sociedades Mercantiles en vigor así lo establece en el artículo 6º en sus fracciones I y III.

Con referencia al objeto, en la actualidad cualquier sociedad anónima si puede llegar a poner el objeto como nombre, ejemplo: "Hilos Timón S.A.". Esta sociedad anónima, se dedica a la maquila de hilos y es claro que su objeto es la fabricación de los mismos.

Así también hay sociedades anónimas que adoptan otros nombres muy diferentes al del objeto de la sociedad, tal es el caso "Gigante S.A. de C.V.", que es una sociedad anónima que el nombre no se relaciona en nada con el objeto de la empresa, ya que la misma se dedica a la venta de infinidad de productos comerciales.

Formándose el capital con acciones normalmente todo capital social en las sociedades se contituía con las aportaciones de los socios las cuales tenían que ser representadas por acciones.

El Código de Comercio de 1884 establecía en su artículo 530 "Que el mismo se dividía en partes iguales, las cuales podían ser a favor de una persona nominativamente determinada y al portador".

De igual forma las acciones podían estar representadas en la junta de accionistas, sino por un solo individuo y aún cuando tuviera varios condueños estos deberán de nombrar persona alguna que los representara, la situación se efectuaba mediante un aviso a la dirección de la sociedad, para que en los libros se hicieran las anotaciones respectivas, a su vez los dividendos de las acciones a la orden o a determinada persona eran susceptibles de embargo, no así los que tuvieran acciones al portador, salvo que las acciones estuvieran embargadas.

La administración corría a cargo de administradores o mandatarios nombrados por acuerdo de los accionistas y amovibles (sic) a voluntad de los mismos.

Como podemos observar en el concepto de Sociedad Anónima, también se expresa la forma de nombrar al administrador, así como la forma para revocarlo de su puesto, ya que eran amovibles a disposición de los accionistas.

(SIC).- Transcrito del Código de Comercio de 1884.

Otra característica de el concepto de Sociedad Anónima de 1884, es que se determinaba que para que fuera reconocida como tal, tenía que ser lícita, o de lo contrario no sería objeto de Sociedad Anónima.

El Código de Comercio de 1884 señala "Los que contraten con las Sociedades Anónimas solo adquieren derecho en contra de ella, no respecto de los accionistas, directores y miembros de los consejos de administración o inspección, a no ser por causa de fraude o dolo".(11)

1.3 LA RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

La Sociedad Anónima carece de razón social y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa, en dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.(12)

Asi mismo dicho Código nos ratifica el mismo concepto en sus artículos 527 y 528; en Argentina los artículos 424 y 426, se refieren a la responsabilidad social en el mismo sentido; de igual forma el código de Guatemala, artículos 313 al 316; Francia, artículo 300; Bélgica en sus artículos 26 a 28, 66 y 67; Alemania, artículos 18, 20 y 219; el Italiano, artículos 76 y 77; Holandes, artículos 36 y 40; y el Código de Comercio Portugués en sus artículos 23, 105 y 114.

(11).- Art. 583.- Idem.

(12).- Sola, Cañizares. "Tratado de Derecho Comercial Comparado",
Barcelona, 1963., Edit. Prados S.A., Pag. 161.

El Código Español alude en su artículo 152.- "La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto u objetos de la especulación que hubiere elegido. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra compañía preexistente".(13)

Como podemos observar el concepto que nos da nuestro Código de Comercio de 1889 comparativamente similar con los otros sistemas jurídicos señalados.

No así en comparación con el Código Español, que maneja la palabra especulación, que para ellos significaba el objeto y/o objetos para el cual se dedicaba la Sociedad Anónima de reciente creación.

Con claridad podemos observar que la legislación citada no adopta una obligación solidaria para con los terceros por parte de los socios, ya que en la sociedad anónima, las obligaciones y pérdidas de la misma, quedaban limitadas a fondos que depositaron los socios.

Salvo la excepción de que algún socio hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, este se haría personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales que hubiere adquirido la sociedad en su nombre.

(13).- Código de Comercio Español,
Edit. La Rosa, Año 1889.

1.4.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 1934.-

La Sociedad Anónima carece de razón social y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.(14)

No bastando satisfacer todo lo dispuesto acerca de las formas externas, y haciéndose preciso que la personalidad social tenga un carácter propio y una designación singular que sin errores por parte de los contratantes, la haga perfectamente clara y manifiesta, el legislador prohibió que una compañía use el nombre de otra en prevención de las contrariedades que pudieren ocurrir en desprestigio de las mismas empresas.

El nombre de la Sociedad hacia referencia a la actividad a la que se iba a dedicar, y no se determinaba el mismo en atención a el capricho de un socio en particular, ni era una manifestación social que se consideraba con ligereza, ya que el nombre de las compañías significaba su propio crédito bastando una sola designación para inspirar confianza.

(14).- Art. Código de Comercio Mexicano Reformado.
Edit. Antigua Imprenta de Murgía, Año 1934.

En este sentido la Ley no podía permitir que estas sociedades se valieran de el nombre de otras sociedades ya acreditadas, por el hecho de que podían crear confusión entre el público y así prestarse a todo género de abusos.

Por lo que se refiere a la responsabilidad solidaria de los socios, estos únicamente al igual que en el Código de Comercio de 1889, respondían hasta el importe total de sus acciones.

Salvo que algún socio hiciera figurar su nombre en la denominación de la sociedad anónimas, este se hacía personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales que hasta el momento tuviere contraídas la sociedad.

De las obligaciones asumidas fuera de tales límites, el socio conserva durante la liquidación en acuerdo de asamblea el derecho de revocar o sustituir al liquidador o liquidadores.

CAPITULO II
LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

2.1. DESCRIPCION DEL FENOMENO.

El fenómeno de la responsabilidad solidaria es muy discutido por algunos tratadistas, pues hay discrepancias en cuanto hasta que punto se encuentran obligados los miembros de una sociedad mercantil para responder al fisco de los impuestos generados por su sociedad, en el presente tema se pretende dar un panorama general de que es la responsabilidad solidaria, cual es la responsabilidad fiscal de una sociedad mercantil, de las clases de responsabilidad solidaria y como debe responder una sociedad mercantil frente a sus acreedores, se trata de explicar brevemente mediante un análisis de las sociedades que contempla nuestra legislación mercantil, como va a operar la responsabilidad solidaria ante sus acreedores ya sean personas físicas y como va a operar ante el fisco, para lo cual hacemos alusión al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, así como de la reforma que ha tenido, (sus adiciones respecto a la fracción X.(1))

(1).- Diario Oficial de la Federación, TOMO CXXXV, Nº 19

Del 28 de Diciembre de 1989,

Pág. 4

2.2 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas aunque prácticamente los teóricos del derecho coinciden en señalar que la responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental.

La expresión responsabilidad, proviene de "respondere" que significa, inter alia; prometer, merecer, pagar, así "responsalis" significa el que responde, en sentido más restringido "responsum" responsable, significa; el obligado a responder de algo o de alguien, respondere se encuentra estrechamente relacionada con "spondere" la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por lo cual alguien asumía una obligación (Gayo inst. 3, 92), así como "sponsio", palabra que designa la forma más antigua de obligación. (Hans Kelsen). (2)

En este sentido la responsabilidad presupone un deber del cual debe responder el individuo; pero no se debe confundir con el. El deber o la obligación es la conducta que de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quién la deba hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella.

La responsabilidad señala quién debe responder por el cumplimiento o del incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad en ese sentido es, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). De ahí que es responsable de un hecho ilícito aquél individuo que debe sufrir las consecuencias de una sanción que al hecho ilícito se imputan, sin embargo cabe señalar que no siempre el responsable del hecho ilícito es el autor de dicho hecho.

(2).- JIMENEZ De ASGA, Luis. "Tratado de Derecho Penal"
Edit. OPUS Tomo III 1958, Pág. 148

En efecto puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de la sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica. (3)

Para otros autores la responsabilidad significa: "deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro a consecuencia de delito de una culpa, o de otra causa legal"; así mismo continúa diciendo que dicho vocablo quiere decir: "carga u obligación moral que resulta para uno cierre en una cosa o asunto determinado. (4)

De los anteriores conceptos surge la inquietud por definir entonces que ser responsable, se define como: "el obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona"; continúa diciendo que es "el que sin estar sometido a responsabilidad penal es parte en una causa a los efectos de restituir reparar o indemnizar de un modo directo o subsidiarios por las consecuencias de un delito".

Es responsable a "aquel que tiene capacidad u obligación de responder de los actos propios o ajenos según los casos", nos dice así mismo que la responsabilidad en Derecho Civil es "la obligación de reparar o indemnizar las consecuencias de actos propios o de otros perjudiciales para terceros". (5)

(3).- VILLEGAS Basavilbajo, Benjamín. "Derecho Administrativo".
Edit. OPUS Tomo V, 1954, Pág. 247

(4).- Diccionario Enciclopédico Abreviado.
México 1988.

(5).- Diccionario Enciclopédico Danae.
México 1990.

2.2.1 CLASES DE RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad Jurídica.- Será para una doctrina muy generalizada el tramo obligacional que nace con el incumplimiento de la obligación y eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor.

En cada rama del ordenamiento jurídico, hay una responsabilidad. Todas tienen elementos comunes y ofrecen elementos diferenciales que se tienen con la particularidad de cada rama. Así hay responsabilidad administrativa, penal, comercial, laboral, civil, etc.

Responsabilidad Civil.- Es la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso o como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

Esta responsabilidad requiere de tres elementos: Un hecho ilícito que significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa, o sea que se obro con la intención de causar el daño o se produjo por imprudencia, inadvertencia, falta de atención, cuidado o impericia.

El dato característico de la responsabilidad civil es la ilicitud de la conducta que sea contraria a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Como segundo elemento la existencia de un daño que es el menoscabo o daño que sufre una persona en su patrimonio.

Hoy en día se entiede por daño la lesión a los bienes no valuables en dinero.

Estos daños se clasifican en los que atañen a la persona socialmente, los que lesionan a la persona en sus sentimientos, su integridad corporal configuración y aspecto físico en su vida afectiva etc.

Y el tercer elemento, consiste en un nexo de causalidad entre el hecho y el daño, que es establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que un daño injusto produce.

La separación del daño, es la obligación de restituir o establecer la reparación y si no es posible el resarcimiento en dinero igual al daño patrimonial causado.

Las personas responsables de dicha reparación son: el que ha causado ilícitamente el daño, aunque sea un incapaz, salvo que la responsabilidad recaiga en la persona encargada de él y de los que ejercen la patria potestad.

En igual responsabilidad incurren los maestros y artesanos, los patrones y dueños de establecimientos mercantiles por los daños y perjuicios causados por sus operaciones obreras o dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Las personas morales responden directamente por los daños que causen sus representantes en ejercicio de sus funciones.

El estado tiene sólo una obligación subsidiaria de responder de los daños causados por sus funcionarios que les están encomendadas.

Todos estos casos de la responsabilidad son por el hecho de las cosas, lo que impone reparar el daño causado por el uso de instrumentos, aparatos, mecanismos o substancias peligrosas, aunque no se obre ilícitamente.

La responsabilidad del Estado es la obligación que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la Administración Pública Federal y Estatal y de sus funcionarios, indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituye el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasione como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de las funciones que se le han encomendado.

La doctrina francesa ha elaborado la teoría de la falta en el servicio público que establece que la misión del Estado es proporcionar servicios a la colectividad de manera normal, constante y eficiente.

La doctrina francesa ha elaborado la teoría de la falta en el servicio público que establece que la misión del Estado es proporcionar servicios a la colectividad de manera normal, constante y eficiente. Nuestra legislación Civil Mexicana reconoce de manera expresa la responsabilidad del Estado que establece la obligación que tiene el Estado de responder subsidiariamente del daño causado. (6)

(6).- Art. 192B, Código Civil para el Distrito Federal
Edit. Porrúa S.A. 1992.

Otro reconocimiento jurídico de responsabilidad del Estado, se encuentra en la Constitucional, cuando se refiere a la indemnización por causa de utilidad pública (expropiación). (7)

La Responsabilidad de los Servidores Públicos.- Se plantean cuatro tipos de responsabilidades en los servidores públicos: Constitucional, administrativa, penal y civil.

Los servidores públicos, son considerados como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judiciales, federal y del Distrito Federal, funcionarios, empleados, y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal.

La responsabilidad política.- Es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad en contra de los funcionarios mencionados, se sigue en dos instancias ante las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

En cambio, en la responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicha responsabilidad está prevista en la Ley Federal de Responsabilidades a los Servidores Públicos.

Las sanciones administrativas están contempladas en dicha ley y consisten en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución,

(7).- Art. 27, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Porrúa, Año 1992.

multa e inhabilitación, esta última se aplica por actos que conlleven lucro o causen daños o perjuicios.

Responsabilidad Fiscal.- Es la obligación a cargo de las personas físicas o morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; es la obligación contraída por una persona física o moral como consecuencia de la relación tributaria que su actividad origina para con el fisco y cuyo contenido es el pago de una contribución o el cumplimiento de obligaciones secundarias establecidas por las propias leyes fiscales. (8)

La responsabilidad fiscal deriva básicamente de la relación tributaria que se establece entre la autoridad fiscal en cuanto a sujeto activo o titular del derecho, de cobrar una contribución establecida por las leyes fiscales y el contribuyente, sea persona física o moral sobre la cual recae el pago de la contribución en razón de que su actividad económica coincide con la ley tributaria y por ello constituye el sujeto pasivo de la misma relación.

La responsabilidad fiscal puede ser clasificada en función de la materia o en razón de los sujetos sobre los cuales recae.

Este tipo de responsabilidad se divide en principal o accesorias.

La principal será el pago de la contribución y las accesorias son acciones de hacer, de no hacer, y de tolerar.

(8).- BOETA Vega, Alejandro., "Derecho Fiscal"
Edit. Ecasa, Año 1990.

En razón de los sujetos la responsabilidad fiscal se clasifica en directa o indirecta o solidaria. La directa es la que la ley establece a cargo del sujeto pasivo de la relación tributaria y la indirecta es aquella que recae en personas distintas al sujeto pasivo. La responsabilidad solidaria se adquiere cuando los retenedores y las personas a quien las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes.

Las personas que obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente:

Los adquirentes de negociaciones.

Los liquidadores y síndicos.

Quienes manifiesten su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria. (9)

La responsabilidad judicial.- Es aquella en que incurren los jueces de las diversas jerarquías, cuando cometen faltas graves o delitos en el ejercicio de sus funciones judiciales.

En nuestro ordenamiento mexicano, la responsabilidad judicial puede dividirse en tres sectores: Responsabilidad civil o patrimonial, de carácter administrativo o disciplinario y de naturaleza penal.

La responsabilidad civil o patrimonial implica la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado con su deficiente o indebido

(9).- Compilación Fiscal, Código Fiscal de la Federación.

Art. 26, Año 1992.

da actuación por negligencia o dolo.

Responsabilidad administrativa.- Se produce en la imposición de sanciones que van de la amonestación hasta la suspensión temporal o total. Esta se introdujo en el año de 1982, con un sistema generico de responsabilidades administrativas. (10)

2.2.2 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.

La Ley General de Sociedades Mercantiles. Establece para cada especie de sociedad la forma de responsabilidad de sus socios, y nos da tres géneros de responsabilidades:

La responsabilidad subsidiaria, es por que los acreedores sociales solamente pueden hacer efectiva la deuda en el patrimonio de los socios, después de haberlo intentado inutilmente en los bienes de la sociedad.

La responsabilidad es ilimitada. Porque los socios responden de las deudas en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que tengan en la sociedad.

La responsabilidad es solidaria. Porque los acreedores sociales pueden exigir a cada socio el cumplimiento integro de la obligación de la sociedad; esto es la deuda no se dividirá en tantas partes como socios haya, en tal virtud los acreedores sociales pueden exigir a cualquiera de los socios el pago total de la deuda y esta a su vez puede reclamarlo a los demas asociados, esto de acuerdo al Art. 1999 del Código Civil.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

En este género de sociedad los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que toda sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenandola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios.

RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD DE COMANDITA SIMPLE.

La responsabilidad es ilimitada y solidaria de los comanditados por las obligaciones sociales, por lo tanto las cláusulas del contrato de la sociedad que pretendan limitar dicha responsabilidad no producirán ningún efecto legal frente a terceros, más sin embargo los socios pueden aceptar que la responsabilidad de uno o varios socios se limite a la porción aportada, junto a los socios comanditados, existen los socios comanditarios que responden de manera limitada hasta el total de sus aportaciones.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

La responsabilidad de los socios de este tipo de sociedad se limita al pago de las aportaciones de cada uno de ellos, en tal virtud si se pronuncia sentencia en contra de la sociedad la ejecución de esta se reducirá al monto insoluto exigible de cada aportación.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

En el caso de los socios comanditados, responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria como en la sociedad de comandita simple.

En el caso de los socios comanditarios, la responsabilidad se limita al monto total de sus aportaciones.

RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

Los socios de las sociedades anónimas responden de las obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivas aportaciones, ya que su obligación se limita al pago de sus acciones, artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (11)

(11).- DE PINA Vara, Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", Editorial, Porrúa, S.A., Pág. 91, Año 1980.

2.2.2.1 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS EN UNA SOCIEDAD ANONIMA ANTE EL FISCO.

Como ya se mencionó con antelo las sociedades anónimas respecto de los socios adquieren una responsabilidad de hasta el monto total de sus aportaciones de cada socio, lo que presupone una no responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales que se hayan generado para con el sector de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, más sin embargo en el año de 1991, el Código Fiscal de la Federación implementa una responsabilidad solidaria respecto de los accesorios que se causarán por cada crédito fiscal, lo que viene a romper con el principio básico que establece el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en virtud del cual los socios responden hasta el monto total de sus aportaciones.

Es conveniente mencionar que muchas veces o en su mayoría los accesorios rebasan el crédito fiscal determinado sea este por las Administraciones Fiscales Federales o por las Oficinas Federales de Hacienda.

Por lo cual es conveniente digresar la fracción X del referido artículo 26 del Código Fiscal de la Federación ya que se rompe con uno de los principios básicos de la sociedad anónima que es el de no pago de manera solidaria.

2.3 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SOCIOS.

La responsabilidad administrativa de los socios, en la Sociedad Anónima, solamente se podrá dar siempre y cuando alguno de los socios ostente el puesto de administrador de la sociedad, es conveniente aclarar que en la Ley General de Sociedades Mercantiles, también se contempla, que podrán ser administradores todas aquellas personas ajenas a la sociedad, por lo cual la responsabilidad administrativa de los socios se sujeta unicamente a todos aquellos socios que tengan el rango de administradores de acuerdo a la referida Ley.

Así bien todo esto de conformidad con el Código Fiscal de la Federación hasta el año de 1988, ya que a partir del año de 1989, las reformas fiscales son muy claras al externar que los Socios o Accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la Fracción III del Artículo 26, en donde se nos indica que los administradores serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieraon pagarse o enterarse durante la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirige.

Lo que aunado a la responsabilidad del administrador da como resultado una responsabilidad solidaria de los socios en la participación de su capital de la sociedad. (12)

(12).- SANCHEZ Calero, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial, Revista de Derecho Privado, Pág. 213, Año 1984 España, Madrid.

Por lo cual las autoridades fiscales podrán requerir de pago al administrador de la sociedad de que se trate a través de sus entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados competentes y que conozcan de tales resoluciones.

Todo ello para efecto de citatorios, notificaciones, requerimientos, embargo, a la Sociedad Anónima a través del administrador de la sociedad, quien tendrá a su vez que notificar de el tipo de diligencia que se efectuó en perjuicio de la Sociedad, para que ésta reunida en consejo de administración resuelve lo conveniente a la misma y así dar una contestación positiva a los diferentes tipos de avisos solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus oficinas federales de Hacienda o departamentos de notificación y requerimiento.

2.4 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SOCIOS.

Al contemplar el problema de la naturaleza jurídica de los entes colectivos, se ha considerado como definitiva la apreciación de que se trata de personas ideales, que solo pueden tener una realidad jurídica, por ello es que siempre las personas jurídicas colectivas se ven precisadas a actuar a través de sus órganos representativos, o sea, que en todo caso es por medio de conducta humana como se expresa la actuación de los entes de existencia ideal.

Dentro del sistema mexicano, el art. 25 de Código Civil reconoce la personalidad de las personas jurídicas colectivas. Además, en diversas leyes reglamentarias se especifica el carácter de personas de los diferentes organismos estatales o descentralizados que funcionan en el país; así mismo, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su art. 2º, señala los agregados societarios a los que concede el carácter de personas jurídicas.

Como puede desprenderse, entre los actos que los administradores, verdaderos representantes de los entes colectivos, están facultados para realizar, está el comparecer en los juicios donde se ventilen intereses de los organismos sociales y no sólo de las sociedades de comercio, sino que es de pensarse que siempre que exista una persona jurídica colectiva será por intermediario de sus administradores como actualice su funciones.

Conforme al Código Fiscal de la federación: Las personas físicas y los morales están obligados a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.(13)

(13)- Código Fiscal de la Federación. Artículo 1º
Edit. EDOSS, Año 1992.

De aquí podemos observar que para nuestro estudio la Sociedad Anónima está dentro de la hipótesis de las personas morales y por tanto está obligada a contribuir para los gastos públicos conforme se lo señala la ley.

La responsabilidad penal se da cuando se comete un delito y así lo declara la autoridad judicial al imponer la pena al responsable, dentro de la cual se contiene la obligación de reparar el daño causado. (art. 29 Código Penal).

La principal característica de la responsabilidad penal es la pena de privación de la libertad que implica también la reparación del daño causado. En la responsabilidad penal el daño se produce en contra de la sociedad como consecuencia de los bienes jurídicamente tutelados por el propio Derecho Penal; la responsabilidad es personal y no puede ser trascendente.

La responsabilidad penal que queda incluida dentro del cuerpo del Derecho Penal (del artículo 92 al 115 del Código Fiscal de la Federación).

La responsabilidad administrativa, que implica la aplicación de sanciones por infracción a leyes administrativas o fiscales (art. 70 al 89 de Código Fiscal de la Federación).

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA FISCAL.

Esta se da cuando:

a) El contribuyente (Sociedad Anónima) incumple con sus obligaciones fiscales, lo que da lugar a la responsabilidad, que se

traduce en el cumplimiento forzado de la obligación, independientemente de la reparación de daños y perjuicios, en imposición de la pena a que haya lugar.

b) Al presentarse el incumplimiento o infracción como supuesto jurídico, la consecuencia será la sanción que se imponga a los socios de la Sociedad Anónima.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones origina la respectiva responsabilidad por la infracción, con la consecuencia sanción.

Lomelí Cerezo, considera que la responsabilidad por infracción a leyes administrativas y fiscales tiene las siguientes características:

1.- Para que exista dicha responsabilidad debe haber infracción a una norma de derecho administrativo o tributario.

2.- La infracción afecta el interés público aunque no se produzca un daño concreto para el Estado, ya que la norma violada es de derecho público y su trasgresión afecta al orden jurídico tributario administrativo, el cual existe en razón de necesidades e intereses públicos fundamentales, como es el de que la administración cuente con los recursos indispensables para atender los gastos públicos.

La responsabilidad derivada de una infracción fiscal comprende la obligación de reparar el daño causado al fisco, es decir, el pago de los impuestos y sus recargos correspondientes así como una multa.

3.- Se origina por dolo o culpa, reales o al menos presumible del infractor, sin que sea admisible, como regla general la responsabilidad objetiva.

4.- En principio, la responsabilidad es personal, aunque se admiten excepciones que se basan en ciertas presunciones de culpabilidad por instigación o complicidad, derivadas de las relaciones especiales entre el responsable directo y otras personas.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS COLECTIVAS.

Artículo 11 del Código Penal vigente.-

"Cuando algún miembro o representante de una jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

El Doctor Porte Petit, comentando el artículo 11 del Código Penal hace estas sugerencias; como somos partidarios de la responsabilidad de las personas morales, es nuestro criterio que subsiste tal punto de vista en nuestra legislación, únicamente que variando el contenido del artículo 11. Opina que reglamentando la responsabilidad de las personas morales se cumple lo acordado en el Primer Congreso Latinoamericano de que se incorpore a la legislación penal, la responsabilidad de las personas morales.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Mantilla Molina; ha señalado que la Sociedad anónima permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a contribuir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a cometer; y que por formar un patrimonio distinto de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos. Por otra parte, la fácil negociabilidad del título que presta la aportación del socio, le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.

Debe notarse que para los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que solo responde de las deudas sociales, por ello la legislación mexicana exige que las instituciones de crédito, de finanzas, y de seguros se organicen como Sociedad Anónima, de este modo las obligaciones contraídas por ellas, y que se pueden calcular sobre bases técnicas, tiene adecuada garantía en el patrimonio social que no se verá nunca gravado como el de un individuo con deudas extrañas a los fines de la institución.

CAPITULO III

REQUISITOS LEGALES Y ESTRUCTURA INTERNA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

CAPITULO III

REQUISITOS LEGALES Y ESTRUCTURA INTERNA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

3.1 REQUISITOS LEGALES PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA.

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles nos define a la sociedad anónima de la siguiente forma:

"Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". (1)

Para otros autores por ejemplo el Francés Gori Frass de la Facultad de Grenoble, París "La sociedad anónima es una sociedad de carácter mercantil y en la cual los socios llamados accionistas poseen un derecho representado por un título negociable llamado acción y no son responsables más que hasta la cifra de su aportación.

(1).- Art. 87 Ley General de Sociedades Mercantiles.

Edit. Porrúa. Año 1992.

Por otra parte nuestra Ley nos manifiesta en su artículo 88 que la denominación se formará libremente, pero serán distintas la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de la palabra sociedad anónima o su abreviatura S.A.(2)

La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo.
- II.- Sociedad en comandita simple.
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV.- Sociedad Anónima.
- V.- Sociedad Cooperativa.
- VI.- Sociedad en comandita por acciones.

Como se puede observar, la sociedad anónima esta plenamente reconocida por nuestra Ley en su artículo 1º fracción IV y a su vez el artículo 4º de la ya referida Ley nos dice, se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo primero de esta Ley.

(2).- MANTILLA Molina, Roberto.,
"Derecho Mercantil" Edit. Porrúa,
Año 1964, Pag. 340

Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

I.- Que haya 2 socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

II.- Que el capital social no sea menor de \$ 50'000,000.00 cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito.(3)

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo, o en parte, con bienes distintos del numerario.(4)

Existen dos sistemas de constitución de la Sociedad Anónima por comparecencia ante notario de las personas que otorgen la escritura social, o por suscripción pública.(5)

(3).- Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLXV Nº 9
Año 1992 Junio Pag. 3

(4).- CERVANTES Ahumada, Raúl.
"Derecho Mercantil", Primer Curso,
Edit. Herrero, 1985, Pag. 85

(5).- Art. 90. Ley General de Sociedades Mercantiles;
Edit. Porrúa, 1992.

Constitución de la S.A. por el Sistema de Comparecencia ante Notario Público. Como su nombre lo describe se realizará por comparecencia voluntaria de los socios ante el fedatario que estos eligieron para llevar a cabo dicha constitución.

Para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos de orden:

a).- Comparecer ante notario con la finalidad de manifestar la inquietud de constituirse en sociedad anónima, reuniendo los requisitos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b).- Solicitar la inscripción de la sociedad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con la finalidad de que la misma reciba autorización en cuanto al probable nombre y de esta forma no exista duplicidad en cuanto al mismo, ya que esto podría causar confusión ante el público consumidor.(6)

c).- Llevar a cabo el juicio de homologación mismo que será promovido ante el juez de lo civil, el cual dará vista al agente del Ministerio Público, este a su vez manifestará lo que a su interés convenga como representante social para proteger los derechos de posibles terceros afectados.

(6).- VAZQUEZ Del Mercado, Oscar.

"Asamblea Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles",
Edit. Porrúa, Año 1980, Pags. 28, 29.

Posteriormente a la vista del agente del Ministerio Público el Juez de lo Civil dictará sentencia interlocutoria que de trámite de inscripción en el Registro Público a la escritura constitutiva de la sociedad. Al tener conocimiento de la sentencia citada el Notario Público respectivo.

Solicitará al Juez de lo Civil que se dicte el auto que tiene por ejecutoriada la sentencia. Ya cumplido estos autos el citado notario solicitará por medio de oficio al director del Registro Público y de Comercio, la inscripción de la Sociedad Anónima en comento.

d).- Por su parte los socios de la sociedad anónima, llevará a cabo la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo aviso del notario respectivo que haya llevado a cabo el trámite de la constitución de la sociedad.(7)

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener los siguientes datos requeridos por la Ley General de Sociedades Mercantiles:

(7).- Art. 27. Código Fiscal de la Federación.

Editado por la S.H.C.P., Año 1992.

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.

II.- El objeto de la sociedad.

III.- Su razón social o denominación.

IV.- El importe del capital social.

V.- Su duración.

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, al valor atribuido a estos y el criterio para su valoración.

Cuando el capital sea variable así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII.- El domicilio de la sociedad.

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI.- El importe del fondo de reserva.

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.(8)

Además de los requisitos antes señalados la escritura constitutiva deberá expresar los requisitos que a continuación se señalan:

I.- La parte exhibida de capital social.

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, según lo dispuesto en el párrafo de la fracción IV del artículo 125.

III.- La forma y términos en que se deba de pagarse la parte insoluta de las acciones.

IV.- La participación de las utilidades concedidas a los fundadores.

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios.

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.(9)

(8).- Art. 6º Ley General de Sociedades Mercantiles,
Edit. Porrúa, 1992.

(9).- Art. 90. Idem.

Constitución de la Sociedad Anónima por el Sistema de Suscripción Pública.- Si la sociedad anónima se constituye por suscripción pública los fundadores procederán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos descritos en el artículo 6º de la Ley de Sociedades Mercantiles y con excepción hecha de las fracciones I y VI primer párrafo y con los artículos 91 (exceptuando el prevenido por la fracción V).(10)

Cada suscriptor recogerá por duplicado los ejemplares del programa y contendrá:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.

II.- El número, expresado con letras, de acciones suscritas, su naturaleza y valor.

III.- La forma y terminos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.

IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos.

V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.

(10).- Artículo 92. Ley General de Sociedades Mercantiles.

Edit. Porrúa, 1992.

VI.- La fecha de las suscripción.

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.(11)

Los suscriptores depositarán en la Institución de Crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior. Para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Si algún suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.(12)

(11).- Art. 93 Ley General de Sociedades Mercantiles.
Edit. Porrúa, 1992.

(12).- Art. 96., Idem.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año contando desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Si vencido el plazo convencional o legal, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no llegara a constituirse la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado. El plazo legal o convencional lo marcará el artículo 97.

Suscrito el capital y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días duplicarán la convocatoria para reunión de la asamblea general constitutiva en la forma prevista en el programa.(13)

(13).- CERVANTES Ahumada, Raúl., "Derecho Mercantil".

Edit. Herrero, 1985, Pag. 87.

3.1.1 ESTRUCTURA INTERNA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece como obligatorio tres órganos sociales que son a saber:

- a).- El órgano supremo.
- b).- La administración.
- c).- El órgano de vigilancia.

3.1.1.1 EL ORGANNO SUPREMO.

La Asamblea General de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. De ella emanan las más amplias facultades, y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.(14)

Las Asambleas Generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias en atención al tipo de asunto que se decidan, y sin este importante requisito serán nulas. Salvo que existiera un caso fortuito o de fuerza mayor.

Las Asambleas Ordinarias, tendrán una reunión anual, la cual será a los cuatro meses posteriores a la clausura o cierre del ejercicio fiscal y se ocupará además de los asuntos incluidos, en la orden del día

(14).- Art. 178. Ley General de Sociedades Mercantiles.,
Edit., Porrúa, 1992.

de los siguiente: (15)

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios y disponer las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios.

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores o comisarios, cuando no hayan sido fijados los estatutos.(16)

Las Asambleas Extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo para tratar los asuntos de carácter especial y fundamental que establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales a continuación se comentan:

- La prórroga de la duración de la sociedad.
- La disolución anticipada de la sociedad por así convenir a sus intereses.
- El aumento o disolución del capital social según convenga.

(15).- MANTILLA Molina, Roberto., "Derecho Mercantil".
Edit. Porrúa, 1964., Pags. 392, 393.

(16).- Artículo 181. Ley General de Sociedades Mercantiles.,
Edit. Porrúa, 1992.

- El cambio de actividad social u objeto social.
- El cambio de nacionalidad de la sociedad.
- Transformación de la sociedad porque se considere que la misma no lleva una política moderna interna adecuada a la época.
- La fusión con otra sociedad ya sea del mismo ramo de esta u otra diferente.
- La emisión de acciones privilegiadas.
- La amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisiones de acciones de goce.
- Emisión de bonos.
- Cualquier otra modificación del contrato social y los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.(17)

Las asambleas deberán de convocarse por el administrador único, el consejo de administración o en su caso por los comisarios.

También podrán solicitar la convocatoria a asamblea, los accionistas que representen por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital social, mediante escrito dirigido al administrador o consejo de administración o a los comisarios para tratar asuntos que indiquen en

(17).- Art. 182. Ley General de Sociedades Mercantiles.,
Edit. Porrúa, 1992.

su escrito de petición.

Si el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehusan a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro de un término de quince días desde el día en que se haya recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social.

Las convocatorias para las asambleas generales, deberán hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad; con la anticipación que fijen los estatutos o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para efectuar la reunión prevista en la convocatoria.

Toda convocatoria deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

Las reuniones que no cumplan con lo antes expresado serán nulas, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

Para considerar legal la reunión de una asamblea ordinaria esta deberá contar por lo menos con la mitad del capital social, y sus resoluciones sólo serán válidas, cuando se tomen por mayoría de los votos presentados.(18)

Solamente que en el contrato social se fije una mayoría más elevada deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de los accionistas que representen la mitad del capital social.

Si habiéndose publicado convocatoria para asamblea y ésta no se celebre el día señalado para la reunión, se hará una segunda convocatoria con la expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá de acuerdo con la orden del día.

De toda asamblea general de accionistas se elaborará una acta misma que se asentara en el libro respectivo y deberá ser firmada por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que se hayan presentado; también se agregará las publicaciones que justifiquen las convocatorias.(19)

(18).- CERVANTES Ahumada, Raúl., "Derecho Mercantil",
Edit. Herrero, 1985., Pag. 95.

(19).- Art. 194. Ley General de Sociedades Mercantiles.,
Edit. Porrúa, 1992.

Tratándose de asambleas generales extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Siempre que existen categorías de accionistas, toda propuesta que puede de alguna forma afectar los derechos de alguna de las diversas categorías, deberá ser previamente aceptadas por la categoría afectada reunida en asamblea especial.

El accionista que en una operación determinada tenga un interés contrario al de la sociedad de que participa, deberá abstenerse a realizar dicha operación y en caso de efectuada la misma, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasiona.

Será nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

Así como también será admisible y podrá oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, aquellos accionistas que representen el treinta y tres por ciento al capital social, siempre y cuando:

I.- Se presente demanda dentro de un término de quince días posteriores a la fecha de clausura de la asamblea.

II.- Que los accionistas, no hayan concurrido a la asamblea o se hayan manifestado por medio del voto en contra de la resolución.(20)

III.- Que en la formulación de la demanda se señale la cláusula del contrato social y el precepto legal infringido y concepto de violación que originó dicha oposición judicial.(21)

La sola ejecución de las resoluciones impugnadas, podrá suspenderse por el juez siempre que los actores de la demanda garanticen por medio de fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren ocasionar a la sociedad de que participan, por la inejecución de dichas resoluciones tomadas en asamblea general siempre que se declare infundada la demanda.

La sentencia que se dicte a la controversia en cuestión surtirá efectos respecto de todos los socios.

(20).- ANTIGONO Donatti., "Sociedades Anónimas, la invalidez de las deliberaciones de las Asambleas", Edit., Porrúa, Biblioteca Jurídica, 1939., Pag. 301.

(21).- Art. 201.- Ley General de Sociedades Mercantiles., Edit., Porrúa, 1992.

Todo tipo de controversias opuestas por los actores se resolverán en una sola sentencia.

Para cualquier tipo de acción judicial ejercitada por los accionistas, estos deberán depositar los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes a su vez expedirán el certificado correspondiente, el cual deberá de acompañarse a la demanda, en caso de que los accionistas decidan hacer efectivo sus derechos sociales.

Los títulos de las acciones depositadas se devolverán hasta la conclusión del juicio, nunca antes del mismo.

Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones en cuanto al cambio del objeto social, el cambio de nacionalidad de la sociedad, o la transformación de la sociedad y alguno o algunos de los accionistas hayan votado en contra de las resoluciones de las asambleas generales, estos tendrán derecho a decidir si siguen en la sociedad o se retiran de la misma en cuya situación obtendrán el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según sea el último balance aprobado y siempre que se solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

3.1.1.2 EL ORGANO DE ADMINISTRACION.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. (22)

Cuando los administradores sean dos o más constituirán el consejo de administración, salvo pacto en contrario será presidente del consejo, el consejero primeramente nombrado y a falta de este el que siga en orden de designación.

El consejo de administración funciona legalmente cuando asisten por lo menos la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes y en caso de existir empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

Será facultad de la Asamblea General de accionistas, del Consejo de Administración o del Administrador, nombrar uno o varios gerentes especiales, sean o no accionistas. Estos nombramientos serán revocables en cualquier tiempo por cualquiera de los facultados para nombrarlos.

(22).- BARRERA Graf, Jorge., "Las Sociedades en el Derecho Mexicano"., Edit., Inst. de Investigaciones Jurídicas., Serie G, 1983, Est. Doctrinales Nº 77, Pag. 183.

Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieren y gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución dentro de las atribuciones que se le hayan asignado.

Los cargos de administrador, consejero y gerente son personas les por lo cual no se podrán desempeñar por medio de representantes.

La otorgación de poderes en nombre de la sociedad correrá a cargo de el administrador del consejo de administración y los gerentes según el caso, cada uno dentro de sus respectivas facultades. De igual forma la terminación de las funciones de los otorgantes, no exige las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio. Más sin embargo serán revocables en cualquier tiempo.

No podrán ser gerentes ni administradores los que conforme a la Ley, esten inhabilitados para ejercer el comercio.

Los administradores y los gerentes podrán presentar la garantía que exija los estatutos de la sociedad, misma que estará vigilada por el comisario o comisarios y la cual asegura las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus funciones los afianzados los cuales no podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio con sus respectivos nombramientos de administrador sin previa comprobación

de que se ha presentado la referida garantía.(23)

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún concluido el plazo para el que fueron designados, siempre y cuando no se hayan hecho nuevos nombramientos y los nombrados tomen posesión de sus cargos.

El administrador que tenga intereses opuestos a la sociedad deberá abstenerse de toda operación que perjudique a la misma, ya que será responsable de los daños y perjuicios que le cause.

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad, en cualquiera de las siguientes hipótesis:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas. (24)

(23).- Diario Oficial de la Federación., Tomo CDLXU, Nº 9, Pag. 6,
Art. 152, 153.

(24).- ALEGRIA, Héctor., "Sociedades Anónimas", Edit. Forum.
Buenos Aires, 1971, Pags. 54-56.

No será responsable el administrador cuando haya manifestado inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acta de que se trate o sea objeto del mismo. Este tipo de inconformidad se denunciará por escrito a los comisarios.

La responsabilidad será exigida a los administradores por acuerdo de asamblea general de accionistas, en la cual se designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo previsto por el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichos preceptos señalan que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social por lo menos, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil, cumpliendo los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes.

II.- Que los actores o demandantes no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de accionistas, sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

3.1.1.3 EL ORGANO DE VIGILANCIA.

La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. (25)

Existen incompatibilidad para ser comisarios las cuales están previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles cuyo contenido se cita a continuación:

- Aquellos que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer comercio. (ver Código de Comercio, art. 12)

- Los empleados de la sociedad.

- Los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión, por más de un veinticinco por ciento del capital social.

- Los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sean accionista en más de un cincuenta por ciento.

- Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado. (26)

Facultades: los Comisarios deberán:

- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152 que será la que señale en los estatutos o en su defecto, la que la Asamblea General de accionistas indique.

(25).- WALTER Frisch, Philipp., "La Sociedad Anónima Mexicana", Edit. Porrúa, 1982, pag. 318.

(26).- Art. 298 y 299. Código Civil para el D.F., Edit. Porrúa, 1992.

Dicha garantía en caso de constituirse tendrá por objeto las responsabilidades de los administradores o gerentes, dando cuenta y sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de accionistas u Organo Supremo.

- Exigir a los administradores una información mensual, la que incluirá un estado de situación financiera y un estado de resultados.

- Realizar un exámen de profundidad de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, para poder rendir un dictamen.

- Rendir anualmente a la Asamblea General ordinaria de accionistas, el informe respecto a la veracidad de la información presentada por el consejo de administración:

- a).- Este informe contendrá la opinión del comisario sobre si las políticas y criterios seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes.

- b).- La opinión del comisario sobre si la información presentada por los administradores refleja en forma veraz la situación financiera y los resultados.

- Vigilar que se inserte en el orden del día las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que considere pertinentes.

- Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas.

- Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del consejo de administración.

- Y en general, vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración y este a su vez informará de las denuncias a la asamblea general de accionistas.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen.

Los comisarios que tengan un interés opuesto de la sociedad deberán abstenerse de toda operación, bajo la sanción relativa a la garantía que exige el artículo 156, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS ANTE EL FISCO

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS ANTE EL FISCO.

4.1 STATUS DE SOCIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

La palabra socio proviene del latín "socium" que significa compañero.

En sentido general se llama socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad si dos o más personas o personas comparten una actividad, formará una asociación que carecerá de responsabilidad jurídica.

En sentido estricto o propio, se entiende por socio, a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad, son personas jurídicas diferentes y cada una de estas personas tendrán su patrimonio propio o separados. (1)

En las sociedades de responsabilidad limitada, en las Sociedades Anónimas y en las Sociedades Cooperativas se dice que los socios sólo responderán con las aportaciones; pero en realidad los socios no responden, salvo el caso de que expresamente hayan asumido alguna responsabilidad específica, y el hecho de que el valor de su aportación se pueda ver modificado como consecuencia de actividades sociales no implica una responsabilidad a su cargo, simplemente no responde. (2)

(1).- RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín., "Tratado de Sociedades Mercantiles"
Edit. Porrúa, Pág. 193. Año 1982.

(2).- MANTILLA Molina, Roberto., "Derecho Mercantil".
Edit. Porrúa, Pág. 185.

4.1.1 EFFECTOS EN RELACION A LOS SOCIOS ENTRE SI.

Generalmente los socios no responden de las obligaciones de las sociedades de las que forman parte. Lo anterior se desprende del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su párrafo tercero que a la letra establece;

"La obligación de los socios se limita al pago de sus acciones".

4.1.1.1 EFFECTOS EN RELACION A LA SOCIEDAD ANONIMA.

Los sujetos de una obligación pueden ser o manifestarse en forma simple (un acreedor que exige el pago a un deudor) o compleja (uno o varios acreedores frente a varios deudores, ó a la inversa; varios acreedores frente a uno o varios deudores) a estas obligaciones complejas se les han llamado mancomunadas. (3)

Mientras que las primeras se resuelven forzosamente por el pago que el único deudor hace del total de la deuda al único acreedor; en las complejas se pueden presentar varias alternativas de solución:

- La deuda puede dividirse entre todos los deudores y el crédito entre todos los acreedores, situación que se conoce en Derecho con el nombre de simple mancomunidad.

- La deuda no debe dividirse, por lo que cualquiera de los deudores debe pagar el todo, y cualquiera de los acreedores podrá exigirlo en su integridad, esta situación puede provenir:

(3).- Diccionario Jurídico Mexicano., Tomo VIII.
Edit. Porrúa, 1985, Pág. 193.

- a).- De la voluntad de las partes o de la ley; solidaridad.
- b).- De la naturaleza infragmentable, del objeto de la obligación indivisible.

Por lo tanto, las modalidades o manera de manifestarse la obligación en lo concerniente a los sujetos, son la simple mancomunidad, la solidaridad y la indivisibilidad.

Deudas en mano común (MANCOMUNADAS):

- a).- Simple Mancomunidad; la deuda se divide en tantas partes como deudores haya.
- b).- Solidaridad; la deuda no se divide por causa de convenio o de la Ley y cualquiera de los socios debe pagar el todo a cualquier acreedor.
- c).- Indivisibilidad; la deuda no se divide por causa de su objeto indivisible.(4)

4.1.1.2 EFFECTOS EN RELACION A TERCEROS.

Una vez expuesto lo anterior y habiendo precisado lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo relativo al artículo 87, párrafo tercero se "desprende que los socios de la sociedad anónima son responsables hasta el monto total de su acción o acciones en materia Mercantil". Y que dentro del referido artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles no se dispone solidaridad entre los socios ni aún con acreedores y codeudores de la sociedad anónima lo que da como resultado la inexistencia de una responsabilidad solidaria de los socios.

(4).- BEJARANO Sánchez, Manuel, "Obligaciones Civiles".

Edit. Harla, Segunda Edición, 1983., Pág. 555

4.2 LA SOCIEDAD ANONIMA FRENTE A LAS SANCIONES FISCALES.

Se funda en la necesidad de asegurar legalmente la normal recaudación de los impuestos porque ésta es inherente a la existencia misma del Estado, y la norma física perdería eficacia si los sujetos obligados se dividieran en responsables y no responsables, en razón de una imputabilidad que se basaría en discriminantes de unidad psicofísica que falta en las personas colectivas.

La sanción que se impone a una persona colectiva, no viola el principio de la responsabilidad de las personas, que exige la identidad entre el infractor y el sancionado.

La sanción fiscal corporativa origina el castigo de la persona colectiva por su responsabilidad penal al incumplir sus obligaciones fiscales. No hay razón para negar la posibilidad, la eficacia y el fin útil de reforma a que puede allegarse por medio de las sanciones fiscales de las Sociedades Anónimas, la sola enunciación sustantiva de la responsabilidad fiscal penal de las Sociedades Anónimas constituye una saludable conminación abstracta, la multa y demás sanciones son incentivas para que las Sociedades eviten o rectifiquen posturas antijurídicas. El cumplimiento de la obligación es un hecho propio del sujeto pasivo independientemente de que la no realización o de la no ejecución adecuada del acto encomendado al auxiliar y que pudiera derivar una responsabilidad penal de este frente al sujeto pasivo.

En efecto los factores o dependiente deben prestar colaboración a su patrón dada la relación que hay entre ellos; si no cumplen con tal deber de colaboración, los factores o dependientes son responsables frente a su patrón, pero este sigue siendo responsable al fisco del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

4.2.1 EFFECTOS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Sorprendente en verdad, ha sido en los últimos tiempos la proliferación de las Sociedades Anónimas, son pocas las ramas de la actividad humana que han podido sustraerse a su organización, puesto que el hombre ha encontrado en ellas un formidable instrumento que le permite con enormes ventajas emprender los más variados objetivos.

Entre todos los tipos sociales que nuestra Ley de Sociedades reglamenta la preponderancia definitiva alcanzada por la Sociedad Anónima resulta ya indiscutible y siendo además la sociedad típica de las Sociedades Capitaless, resulta fascinante analizar los problemas del capital que con ella se relacionan. El capital social es ese concepto que ha permitido encausar recursos muy importantes para la realización de objetivos que en forma individual los inversionistas difícilmente podrían reunirlos, lo que significa para los terceros que se relacionan con el ente social la única garantía de su solvencia y que para cualquier sociedad es importante, en la Sociedad Anónima, juega un papel fundamental.

Ya que el Capital Social es igual a la suma de las aportaciones de los socios, es el núcleo y nivel mínima que debe alcanzar el patrimonio social e inicialmente siempre coincide con este. (5)

El Capital Contable o patrimonio social en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la Sociedad con reducción de sus obligaciones, su activo menos su pasivo, resulta evidente que una vez que empieza a funcionar la sociedad, será prácticamente imposible que coincidan uno con el otro, mientras que el capital social es una cifra en dinero que permanece invariable en tanto no se tome un acuerdo de aumento o disminuirlo, el capital contable o patrimonio social estará en

(5).- R. INTURBIDE Galindo, Adrian "El Regimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas".

cambio en constante fluctuación, sujeto a todas las vicisitudes de la vida económica de la empresa ya sea en bien de la misma o en perjuicio lo que finalmente se observará en el cierre del ejercicio fiscal, ya sea con números negros y ganancias o con números rojos de pérdidas de la sociedad, lo que lógicamente significará ganancias o pérdidas en las acciones que cada socio haya suscrito para con la sociedad.

4.2.2 EFFECTOS EN EL PATRIMONIO DE CADA SOCIO.

La afectación principal de el patrimonio de los socios, solamente se manifestará toda vez, que se notifique un requerimiento por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intención de tratar de hacer efectivo un crédito fiscal en favor del Herario Federal, a través de sus oficinas federales o departamentos de notificación y verificación, por cualquiera de los supuestos que marca el Código Fiscal de la Federación, ya sean omisiones, intencionales o imprudenciales, en los formatos que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cargo de los contribuyentes en este caso, las personas morales que tengan que autodeterminar sus pagos en los formatos antes descritos. (6)

(6).- SANCHEZ Caiero, Fernando., Instituciones de Derecho Mercantil, Edit. Revista de Derecho Privado, Año 1984.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La responsabilidad solidaria es un fenómeno que se presenta en todas las sociedades mercantiles existentes en nuestra legislación actual, y sobre todo en lo que se refiere a la responsabilidad que tienen cada una de ellas de contribuir con los gastos públicos para la Administración Pública, pues si bien es cierto que las personas físicas están obligadas a contribuir con el gasto público por medio del pago de los impuestos (y que responden de tal pago con su patrimonio personal); también es cierto que las sociedades mercantiles como personas morales igualmente están obligadas al pago de dichos impuestos y responden solidariamente de el total de los accesorios causados por dichos créditos fiscales.

SEGUNDA

La consecuencia principal del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en su fracción X; rompe con el principio básico del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que en el referido artículo 87 se nos manifiesta una responsabilidad parcial acorde a la aportación de cada socio y por su parte el artículo 26 del Código Fiscal rompe con la proporcionalidad de las aportaciones de cada socio toda vez, que una responsabilidad parcial la vuelve solidaria, es así como se contempla una nueva aplicación de sanciones fiscales; respecto de los accesorios causados en cuanto a los créditos fiscales.

TERCERA

Así también el Capital Social como la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, de acuerdo al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y mediante el cual se señala el nivel mínimo que debe alcanzar la responsabilidad, se configura en materia fiscal como desactualizado.

CUARTA

La nota propia de la Sociedad Anónima, aunque no exclusiva, porque también corresponde a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la responsabilidad limitada de todos los socios, en cuanto a las deudas de la sociedad. Esta regla significa que los socios "Solo responden del pago de las aportaciones que hagan al suscribir sus acciones, y que, en consecuencia, no valgan obligaciones patrimoniales adicionales aunque fueran como nuevas aportaciones, lo cual en cambio, sí sucede en la Sociedad Anónima y el Socio en su patrimonio personal no está exento de azar alguno frente a los acreedores sociales. Un socio, pues, puede formar parte de múltiples Sociedades Anónimas, exponiendo en cada una de ellas una fracción de su patrimonio, o su total patrimonio.

QUINTA

La evolución del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en lo que se refiere a la responsabilidad solidaria. En mil novecientos ochenta y nueve se adiciona la fracción X del citado artículo citado, la cual nos dice que la responsabilidad de la sociedad no excederá de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o fecha en que incurrió en falta.

En mil novecientos noventa y uno se adiciona la fracción XI la cual regula la responsabilidad solidaria. Ahora también se considerará responsable solidario a una sociedad por el Impuesto Sobre la Renta que se cause en las enajenaciones de las acciones emitidas por ella, cuando inscriba en el registro o libro de accionistas o partes sociales a personas físicas que no comprueben haber retenido y enterado en el citado impuesto causado por el enajenante de las acciones o partes sociales, excepto que compruebe haber recibido copia del dictamen que deba presentarse por contador público cuando el enajenante considere que no causará Impuesto Sobre la Renta respecto de la enajenación o que lo causará en una cantidad inferior a la que resultaría de la retención en los términos de la Ley. Es evidente el propósito de esta forma: establecer medidas de control que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

CASA DE CONTRATACION DE LA VILLA DE BILBAO.
Ordenanzas de la Ilustre Universidad
Editorial, librería de la Rosa, 1818

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO
Derecho Mercantil
Editorial, Porrúa, 1977

DIAZ DEL CASTILLO BERNAL
Historia Verdadera de la Conquista
de la Nueva España,
Editorial, Diana, 1960

ASCARELLI TULLIO
Principios y problemas de las
Sociedades Anónimas,
Editorial, Imprenta Universitaria, 1951

CASTILLO EDITORES
Ordenanzas de Aduanas Marítimas y Fronterizas
Editorial, Macedo, 1891

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

SOLA CARIZARES, FELIPE
Tratado de Derecho Comercial Comparado
Editorial, Prados, S.A.
Barcelona 1963

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
TOMO CDXXXV, N° 19
1989

JIMENEZ DE ASUA, LUIS
Tratado de Derecho Penal,
Editorial, Opus, 1958

VILLEGAS BASAVILBAJO, BENJAMIN
Derecho Administrativo
Editorial, Opus, 1954

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO
México, 1988

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DANAE
México, 1990

BOETA VEGA, ALEJANDRO
Derecho Fiscal,
Editorial, Ecasa, 1990

MANTILIA MOLINA, ROBERTO
Derecho Mercantil,
Editorial, Porrúa, 1964

CERVANTES AHUMADA, RAUL
Derecho Mercantil,
Editorial, Herrero, 1985

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR
Asamblea Fusión y Liquidación de Sociedades
Mercantiles,
Editorial, Porrúa, 1980

ANTIGONO DONATTI

Sociedades Anónimas, la invalidez de las
deliberaciones de las Asambleas,
Editorial, Porrúa, 1939

BARRERA GRAF, JORGE

Las Sociedades en el Derecho Mexicano
Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
1983

ALEGRIA, HECTOR

Sociedades Anónimas
Editorial, Forum, Buenos Aires
Argentina, 1971

WALTER FRISCH, PHILIP

La Sociedad Anónima Mexicana
Editorial, Porrúa, 1982

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN

Tratado de Sociedades Mercantiles
Editorial, Porrúa, 1982

DICCIONARIO JURIDICO, MEXICANO. TOMO VIII
Editorial, Porrúa, 1985

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL
Obligaciones Civiles,
Editorial, Harla, 1983

GARCIA DOMINGUEZ, M. ANGEL
Teoría de la Infracción Fiscal
Derecho Fiscal Penal,
Editorial, Cardenas, 1982

DE PINA VARA, RAFAEL
"Elementos de Derecho Mercantil Mexicano"
Editorial, Porrúa, S.A., Año 1980

SANCHEZ CALERO, FERNANDO
Instituciones de Derecho Mercantil
Editorial, Revistas de Derecho Privado, Año 1984

LEGISLACIONES CONSULTADAS

MEXICO,
Código de Comercio de los Estados
Unidos Mexicanos,
Imprenta Tipografía Gonzalo Esteva
1884

ESPAÑA,
Código de Comercio y de Navegación,
Editorial, Librería de la Rosa, 1844

ESPAÑA,
Código de comercio Español
Editorial, de la Rosa, 1889

MEXICO,
Código de Comercio Mexicano
Editorial, Antigua Imprenta de Murguía,
1934

MEXICO,
Código Civil, para el Distrito Federal
Editorial, Porrúa, S.A., 1992.

MEXICO,
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS,
Editorial, Porrúa, 1992

MEXICO,
Compilación Fiscal,
Código Fiscal de la Federación,
Editorial, Dofiscal Editores, 1992

MEXICO,
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
Editorial, Porrúa, 1992.

MEXICO,
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION,
Editorial, S.H.C.P., 1992.